



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 394/22-2023/JL-I.

#### FARMACIAS DE VALOR S.A. DE C.V

En el expediente número 394/22-2023/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Dafne Joselyn Nah Chávez en contra de 1) Farmacias de Valor S.A. de C.V.; con fecha 18 de junio de 2026, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, 18 de junio de 2026.

**Vistos:** 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente; 2) con el escrito de fecha 15 de abril de 2026, suscrito por la ciudadana Vineth Osmara Valdez Silva, en representación de la moral Farmacias de Valor S.A. de C.V. -parte demandada-, a través del cual pretende dar contestación a la demanda interpuesta en su contra; 3) con los oficios 9058 y 9059, signados por la Licda. Karla Yareni Pacheco Espinoza, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, relativos al juicio de amparo 488/2025-I-A, por medio del cual declara cumplido el fallo protector, y; 4) con el oficio 13078 y 13079, signados por la Licda. Karla Yareni Pacheco Espinoza, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, relativos al juicio de amparo 488/2025-I-A, mediante el cual ordena el archivo; 5) Seguido del escrito de fecha 17 de junio del año en curso, signado por la licenciada Deyci Araceli López Pérez, en su carácter de apoderada jurídica de la parte actor, a través del cual solicita la regularización del presente expediente.- **En consecuencia, se acuerda:**

#### PRIMERO: Personalidad jurídica de la parte demandada.

El numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo regula los requisitos que las partes deben cumplir para la acreditación de la personalidad; al tratarse de la comparecencia de una persona moral, corresponde la aplicación de la fracción III del citado artículo, la cual establece textualmente:

"**Artículo 692.-** Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas: (...)

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y..." (sic) (Lo subrayado es propio)

A su vez, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 85/2000, con registro digital 191096, cuyo rubro señala: PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL TESTIMONIO NOTARIAL RESPECTIVO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES, establece que, para la acreditación de personalidad de apoderados y/o representantes de una sociedad mercantil, el instrumento notarial deberá contener la denominación o razón social de la sociedad, domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, las facultades que conforme a sus estatutos correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder.

En el caso que nos ocupa, comparece la ciudadana Vineth Osmara Valdez Silva en representación de la moral Farmacias de Valor S.A. de C.V., quien pretende acreditar su personalidad jurídica con la Escritura pública número treinta y dos mil doscientos cuarenta y tres (32,243), de fecha 31 de marzo de 2025, pasada ante la fe del Licenciado Eric Rene Domínguez Valle, Titular de la Notaría Pública número 1 del Estado de Puebla, relativa al Poder general para pleitos y cobranzas que otorga el ciudadano Alexis Sánchez Zavala, en su carácter de apoderado legal de la sociedad demandada.

No obstante, del estudio y análisis de la mencionada escritura, se advierte que no cumple con dichos requisitos, al no contener el domicilio, duración, importe del capital social y el objeto de la sociedad mercantil, motivo por el cual, este Juzgado Laboral no reconoce la personalidad jurídica del ciudadano Alexis Sánchez Zavala como representante legal de la moral ya referida.

Y por consiguiente, de conformidad con el numeral 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, así como la tesis número 2a./J. 85/2000, este Juzgado Laboral no reconoce la personalidad jurídica de la ciudadana Vineth Osmara Valdez Silva como apoderada de la moral Farmacias de Valor S.A. de C.V.

#### SEGUNDO: Se tiene por no presentada la contestación de demanda y cumplimiento de apercibimientos.

En atención al punto que antecede y, al no haberse reconocido la personalidad de la ciudadana Vineth Osmara Valdez Silva -quien suscribe el escrito de contestación- como apoderada de la parte demandada, **se tiene por no presentada la contestación de demanda de la moral Farmacias de Valor S.A. de C.V. y, por consiguiente, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y a formular reconvencción, esto con fundamento en el artículo 893, 870 y en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo.**

#### TERCERO: Vista a las partes por posible incompetencia.

Tomando en consideración las manifestaciones realizadas por la parte actora, específicamente en la foja 1 de su escrito de demanda, mismas que se enuncian a continuación:

"...vengo a demandar a la persona moral denominada FARMACIAS DE VALOR, S.A. DE C.V. ..." (sic)

Toda vez que resulta un hecho notorio<sup>1</sup> para esta Autoridad la existencia de precedentes de declaratoria de incompetencia para conocer de asuntos promovidos contra la moral Farmacias de Valor S.A. de C.V., esto, al ser una empresa que se dedica

<sup>1</sup> Registro digital: 180631. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.3o.T.178 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1765. Tipo: Aislada. HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL EXPEDIENTE RELATIVO A UN JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE ELLAS. El artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo establece que son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

a la industria química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos, específicamente a la fabricación de especialidades farmacéuticas y productos para la atención de enfermedades, tales como los expediente número 311/22-2023, 313/22-2023, 315/22-2023, 317/22-2023, 319/22-2023, 321/22-2023 y 361/22-2023 del índice de este Juzgado, en los cuales se declino la competencia a favor de la Autoridad Federal, al encuadrar en la hipótesis prevista en el numeral 527, fracción I, inciso 13, de la Ley Federal del Trabajo, así como el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, de conformidad con el numeral 704 y 735 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la tesis jurisprudencial PR.P.T.CS. J/52 L (11a.), cuyo rubro señala: **INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. PASOS A SEGUIR POR LA PERSONA JUZGADORA CUANDO LA DECRETA OFICIOSAMENTE**, se da vista a las partes para que, en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, realice sus manifestaciones y, en su caso, ofrezca las pruebas que considere pertinentes, respecto a la competencia para conocer del presente asunto.

CUARTO: Reserva de fijar Audiencia Preliminar.

En atención al punto que antecede, esta Autoridad se reserva de fijar fecha y hora para la celebración de Audiencia preliminar, hasta en tanto se resuelva la cuestión de la competencia para conocer el presente asunto.

QUINTO: Se ordenan notificaciones por estrados o boletín electrónico.

Tomando en consideración que se tuvo por no presentada la contestación de la parte demandada; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo, se ordena que las subsecuentes notificaciones de la moral Farmacias de Valor S.A. de C.V. se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a los presentes los escritos y documentación adjunta, así como los oficios, todos descritos en el apartado de vistos, ello para que obren conforme a Derecho corresponda.

SÉPTIMO: Exhortación a conciliar.

En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.

OCTAVO: Notificaciones.

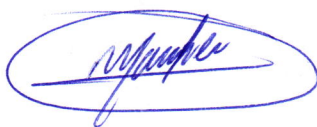
Se comisiona al Actuario y/o Notificador de la Adscripción, que de conformidad con el artículo 739 Ter fracción III y IV, de la Ley Federal del Trabajo, deberá de notificar el presente proveído, a las partes siguientes:

|                                                     |                    |
|-----------------------------------------------------|--------------------|
| • Dafne Joselyn Nah Chávez (parte actora)           | Buzón electrónico  |
| • Farmacias de Valor S.A. de C.V. (parte demandada) | Boletín o estrados |

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de junio del 2026.

  
Licenciado Martín Silva Calderón  
Actuario y/o Notificador

  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE CAMP  
NOTIFICADOR

como los que expida en ejercicio de sus funciones y harán fe en el juicio sin necesidad de legalización; por su parte, el numeral 803 del mismo ordenamiento legal prevé que la Junta deberá solicitar directamente los documentos que se ofrezcan como pruebas cuando se tratan de informes o copias que debe expedir alguna autoridad. Luego entonces, el expediente relativo a un juicio laboral que se haya seguido ante una Junta de Conciliación y Arbitraje constituye para ésta un hecho notorio que puede ser introducido como documental en vía de informe por el propio tribunal de trabajo en un diverso juicio laboral en el que haya sido invocado como antecedente o hecho fundatorio de la acción. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 80/2004. Jesús Quintero Flores. 19 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores.